

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA NELLY MONTENEGRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00282-00

AUTO No. 798

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.102 del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho causadas en primera instancia, la suma de \$4.500.000 mcte.

REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

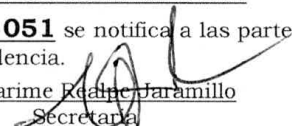
El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No. **051** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA NELLY MONTENEGRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00282-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	4.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	3.500.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	8.000.000

SON: OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Juez:	JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Demandante:	WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS
Demandado:	PORVENIR S.A.
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INV.
Llamada en Gar:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Llamado en Gar:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicación:	2017-00217

Auto No. 785.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En vista de que la audiencia programada para el día de ayer a las 10:00 am., no fue posible grabarla por fallas en el equipo del juzgado, se señalara nueva fecha y hora para su realización, en consecuencia el Despacho.

Resuelve:

Señalar para el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 11:00 am a fin de llevar a cabo la audiencia decretada en el auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de
2021.

LUZ KARME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2017-00603-00

AUTO No. 801

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto el expediente no estaba digitalizado. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**. (Se realizará virtualmente).

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, catorce (14) de abril de 2021.



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DALILA MUÑOZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2018 – 00081-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 377

Santiago de Cali, trece (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No. 160 de fecha 12 de marzo de 2021.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002635332 de fecha 8 de abril de 2021, por valor de **\$400.000,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de las costas y agencias en derecho generadas en el presente proceso, por lo anterior es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el **Dr. JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA** por estar plenamente facultado para recibir, tal como se observa a folio (1).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título Judicial No.4690300002635332 de fecha 8 de abril de 2021, por valor de **\$400.000,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, el **Dr. JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA** por estar plenamente facultado para recibir, tal como se observa a folio (1).


SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 1240 del 16 de noviembre de 2018., folio (94) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2020

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO QUINTERO PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00178-00

AUTO No. 796

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.900.000 mcte., a cargo de Porvenir S.A. y en cuantía de \$1.000.000 a cargo de Colfondos S.A., ambas a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No. **51** se notifica a las partes
la presente providencia


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA LUCY DIAZ DIZA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y U.G.P.P.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00171-00

AUTO No. 793

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso con fecha programada para audiencia de juzgamiento el día de hoy, se advierte del estudio del material probatorio militante que el expediente administrativo aportado por la U.G.P.P. obrante a folio 150 se encuentra dañado, por tal razón impera ordenar a esa entidad para que allegue la información descrita en el menor tiempo posible, debiendo incluir certificados del tiempo laborado por la demandante.

REUELVE:

PRIMERO: Requerir a la U.G.P.P. para que en el menor tiempo posible aporte el expediente administrativo de la demandante **MARIA LUCY DÍAZ DÍAZ**.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia del art.80 del CPTySS para el día **14 de septiembre de 2021 a la hora de las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No. **51** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL TAPIERO TOLE Y OTROS
DEMANDADOS: MULTIPOLIMEROS SAS
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00316-00

AUTO No. 790

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el microsítio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No. **51** se notifica a las partes
la presente providencia

Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0356

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00677-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ GOMEZ QUIJANO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.
4. COLFONDOS S.A.
5. OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada PORVENIR S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, propuesta por PORVENIR S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO**, por el término común de TRES (03) días hábiles, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo. **Remítase el enlace del expediente digital a la parte demandada en reconvencción.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANGELA BURBANO RIASCOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

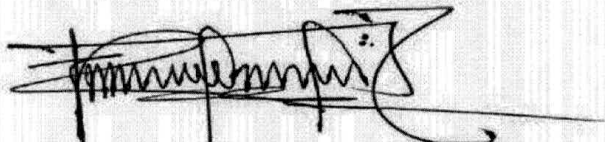
Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA y DILMA LINETH PATIÑO IPUS como apoderado

(a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA LORENA LEON BOTERO como apoderado (a) judicial de OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 051

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0359

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00688-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALVARO DELGADO RECALDE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

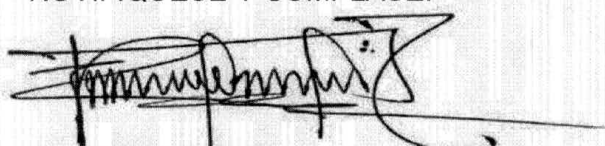
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 051

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0360

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00763-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON EDWARD JARAMILLO ORDOÑEZ.
DEMANDADO: 1. GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
2. DAMIS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. EPS SANITAS S.A.S.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada DAMIS S.A. ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, la parte demandada DAMIS S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la EPS SANITAS S.A.S. y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que algunas de las pretensiones deberán ser reconocidas por parte de estas dos entidades prenombradas.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las sociedades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las vinculadas son personas de derecho privado y con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte demandante para que gestione las notificaciones en las direcciones indicadas en el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada DAMIS S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifestando bajo la gravedad del juramento que tanto su poderdante, como él desconocen la dirección de notificación de dicha sociedad demandada.

Con el ánimo de dilucidar acerca de las peticiones de emplazamiento razonadas y sobre todo con el propósito de evitar nulidades futuras que conlleven a dilaciones injustificadas del proceso, el despacho advierte que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de enviar el citatorio a la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedida por Cámara de Comercio de Cali, aportada junto con la demanda, por consiguiente, la apoderada de la parte actora no debió estarse a la forma

más fácil, rápida y conveniente al solicitar el emplazamiento, sin ni siquiera enviar los citatorios, pues demuestra con esto una clara omisión de trámite.

Así entonces considera este despacho que la apoderada de la parte demandante no ha debido manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificaciones de demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y solicitar su emplazamiento, sino más bien en un acto diligente debe remitir el citatorio y de ser el caso el aviso a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Incluso en algunos anexos de la demanda y de la contestación de la misma se observan otras direcciones electrónicas donde se puede intentar ubicar a dicha demandada.

Frente a aplicación excepcional de la figura del emplazamiento la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 se refirió de la siguiente manera:

*“En relación con **las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, **la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente**. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.” (negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas es innegable que la parte demandante tiene otros medios para intentar obtener la notificación de la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y así garantizar una debida representación de la misma al permitirle nombrar un abogado de confianza que la defienda, presente sus argumentos y soliciten las pruebas que fundamenten su posición, ya que la garantía del debido proceso de quienes son emplazados no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor, postulado que ratificó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida como se ve a continuación:

“Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un curador ad litem, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor.

En todos los procesos, pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un curador ad litem no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.”

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, propuesta por DAMIS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO**, por el término común de TRES (03) días hábiles, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo. **Remítase el enlace del expediente digital a la parte demandada en reconvención.**

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de DAMIS S.A.

Cuarto: **RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente** al (la) abogado (a) JULIANA ROJAS ARANGO como apoderado (a) judicial de DAMIS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **EPS SANITAS S.A.S. y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

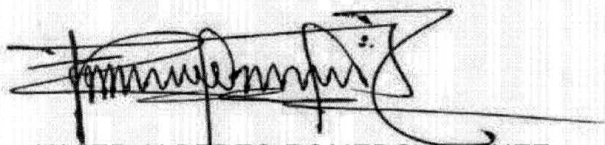
Sexto: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: **ADVIERTASE** a los vinculados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Octavo: **DENEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por las consideraciones antes explicadas.

Noveno: **REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte demandada e integradas**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

C/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 051

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: ZENEIDA DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ SUCEORES PROCEALES DE LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 -00017

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO CALI

AUTO No. 378

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso se observa que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **LUIS FELIPE MOTATO REINA**, no presentó oposición alguna a las pretensiones solicitadas por la apoderada judicial de los herederos determinados, por lo tanto se continuara con el trámite normal del proceso.

La apoderada judicial de los señores **ZENAIDA DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ** en calidad de sucesores procesales del fallecido **LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia No. 354 del 15 de noviembre de 2017., emitida por esta Agencia Judicial la cual fue confirmada mediante sentencia No. 042 del 23 de febrero de 2018., proferida el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, más las costas y agencias en derecho fijadas de primera instancia, más las costas y agencias en derecho que se causen el presente proceso ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas, aporta también copia del registro de defunción del señor **LUIS FELIPE MOTATO REINA**, donde consta que ella falleció el día 26 de julio de 2018; igualmente se allega copia de los poderes otorgados por los herederos determinantes del causante.

De la revisión de los documentos allegados con el título judicial, se desprende que si bien es factible librar mandamiento de pago, deberá hacerse teniendo como beneficiarios del proceso de sucesión del causante, de modo que sea allí donde se determine quienes serán los beneficiarios finales de las resultas del proceso.

En atención a la documental obrante a folio tercero (3º) del plenario, se tendrá como sucesores procesales a los Señor (es) **ZENAIDA DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ**, en calidad de cónyuge y padre respectivamente del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

causante **LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)** conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor los **SUCESORES PROCESALES SENORES, ZENaida DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ**, en calidad de cónyuge y padre respectivamente del causante **LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)** conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por la Doctora ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$23.390.967,00 M/cte.**, por concepto de reajuste pensional de las diferencias pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2017, y las que se causaron hasta la fecha del deceso del señor LUIS FELIPE MOTATO REINA, acaecido el día 26 de julio de 2018.
- b. Por el reajuste de la mesada pensional que viene cancelando a la actora en la suma de \$395.904,00 M/cte., a partir del 1 de noviembre de 2017., con su mesada adicional y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional.
- c. Por la indexación de las sumas objeto de condena, una vez se realice el pago real y efectivo de la obligación.
- d. Por la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.**, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso laboral de primera instancia.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: TENER COMO SUCEORES PROCESALES del Señor **LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)** a la Señores, **ZENAIDA DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ**, en calidad de cónyuge y padre respectivamente conforme a las voces del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. No. 43.614.102 expedida en Medellín con T.P No. 97.674 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los Sucesores procesales del Señor **LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P.D)**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de abril 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILO

Odo/

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES EICE -PROTECCION S.A.
RAD: 2020 - 00420

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 768

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002635857** de fecha 8 de abril de 2021, por la suma de **\$4.130.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

De igual manera se verifica que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002618956** de fecha 24 de febrero de 2021, por la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

En virtud a lo anterior y por ser procedente el Despacho ordenará la entrega de dichos títulos a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **ARBHEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

Por lo expuesto el Despacho,


DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega de los precitados títulos judiciales, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

SEGUNDO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de abril de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0357

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00078
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SILVIA MUÑOZ ORJUELA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual SUBSANA los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

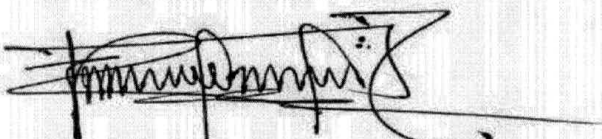
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SILVIA MUÑOZ ORJUELA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) PAULA ANDREA VALENCIA VALERO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 051.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0358

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00108
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARY PIPICANO ASTUDILLO.
DEMANDADO: 1. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A)
2. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
3. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

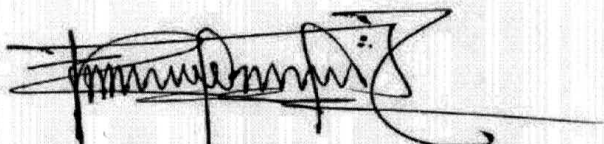
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARY PIPICANO ASTUDILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A); ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HERNEY BORRERO HINCAPIE como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 051

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria